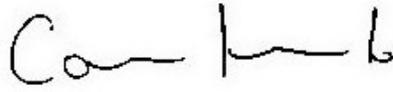


INFORME SECRETARIAL. Bogotá D. C. 4 de octubre de 2021. Al Despacho del señor Juez el proceso ordinario de la Seguridad Social N° **2021-174**, de **CARLOS EDUARDO DELGADO MORA** contra PORVENIR S.A. informando que la parte actora allegó constancia de notificación del 11 de agosto de 2021 (fls. 46 a 48), que el traslado corrió del 17 al 30 de agosto de 2021 (inhábiles 14, 15, 16, 21 y 22 de agosto) y PORVENIR S.A. contestó en término el 27 de agosto de 2021 (fls. 49 a 55).



CAROLINA FORERO ORTIZ
Secretaria

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veintitrés (23) de febrero del año dos mil veintidós (2.022)

Visto el informe secretarial, se procede a resolver, para lo cual se **CONSIDERA:**

La demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**, por intermedio de la representante legal Dra. Silvia Lucía Reyes Acevedo (fls. 88 a 91) confirió poder mediante la E. P. No. 2232 del 17 de agosto del año 2021 de la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Bogotá D.C. obrante a folios 55 a 87 a la doctora ANDREA DEL TORO BOCANEGRA identificada con la C.C. 52.253.673 y T.P. 99.857 del C.S.J., habiendo contestado en término, se dispondrá reconocerle personería judicial como apoderada, en los términos del poder conferido.

Revisada la contestación (folios 50 a 55), se constata que reúne los requisitos formales exigidos en el artículo 31 del C. P. T. S. S., por tal razón, se dará por contestada.

Por lo anterior, sería del caso fijar fecha para la audiencia; sin embargo, observa el Despacho que resulta necesaria la vinculación de TECNOLAM COLOMBIA LTDA y de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES, pues, en caso de emitirse sentencia favorable a las pretensiones de la demandante, la mencionada sociedad tendría a su cargo el pago de los aportes a satisfacción de la entidad de seguridad social, por lo que resulta claro que deben concurrir al proceso.

Ante esa circunstancia, la intervención de esa entidad debe corresponder a la de litisconsorte necesaria por pasiva, en los términos contemplados en el artículo 61 del C.G.P., que establece:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

...”

Por consiguiente, se dispone vincular a **TECNOLAM COLOMBIA LTDA.**, por lo cual se ordena la notificación a través de su representante legal, y conceder el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación mediante correo electrónico para que conteste a través de apoderado judicial.

De igual forma, se dispone vincular a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por lo cual se ordena la notificación a través de su representante legal Juan Miguel Villa Lora, o quien haga sus veces, y concédase el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación para que conteste a través de apoderado judicial.

La parte actora deberá notificar a las vinculadas el auto admisorio de la demanda, remítase copia del expediente digital al correo electrónico de las vinculadas y de este proveído.

Ahora bien, de conformidad con lo señalado en el artículo 612 del C.G.P., se dispondrá vincular también a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DE ESTADO. Hágase entrega de copia del auto admisorio, de este proveído y de la demanda con sus anexos.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la notificación personal se entenderá surtida con el envío de la demanda, el auto admisorio y la presente providencia, junto con los anexos a que haya lugar, a la dirección electrónica de la vinculada como mensaje de datos o sitio suministrado por ella, razón por la cual, no se hará citación, aviso físico o virtual adicional y se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Bogotá D. C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA JUDICIAL a la Dra. ANDREA DE TORO BOCANEGRA, para actuar como apoderada de la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de PORVENIR S.A.

TERCERO: VINCULAR a la **TECNOLAM COLOMBIA LTDA.**, en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva. Notifíquese a través de su representante legal y concédase el término de diez (10) días para que intervenga.

CUARTO: VINCULAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**, en calidad de litisconsorte necesaria por pasiva. Notifíquese a través de su representante legal y concédase el término de diez (10) días para que intervenga.

QUINTO: VINCULAR a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos previstos en el artículo 613 de la L.1564/12.

SEXTO: ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida con el envío de la presente providencia junto con la demanda y los anexos a que haya lugar, a la dirección electrónica de la litisconsorte vinculada como mensaje de datos o sitio suministrado por ella, razón por la cual, no se hará citación, aviso físico o virtual adicional y se entenderá efectuada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

SÉPTIMO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Por Secretaría notifíquese a las partes el presente auto, por sistema siglo XXI y publíquese en los estados electrónicos para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



ALBEIRO GIL OSPINA

NJM

